

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 210

Fecha Estado: 15/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220010006900	Ejecutivo Singular	BANCO CAFETERO	RENE HUMBERTO MONTOYA SALAZAR	Auto que pone en conocimiento Ordena levantamiento de la medida	14/12/2021	1	
05266310300220090014600	Ejecutivo Mixto	BANCO DE OCCIDENTE	GABRIEL JAIME - JARAMILLO RESTREPO	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber que desde el 15 de septiembre de 2020, está a su disposición el oficio para la oficina de Registro, para ser retirado y diligenciado por la parte interesada	14/12/2021	1	
05266310300220120010000	Ejecutivo Singular	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO CTA	SALTARINES LIMITADA	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento de las pretensiones de la demanda	14/12/2021	1	
05266310300220150027200	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ALONSO - GARCIA YEPES	JUSTO PASTOR - LOPEZ MONTOYA	Auto que pone en conocimiento No es procedente acceder a lo solicitado, ordena oficiar a la Cifin	14/12/2021	1	
05266310300220180002600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Se ordena requerir al demandado	14/12/2021	1	
05266310300220190027300	Verbal	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO	MARTHA LIA CORREA DE SIERRA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado	14/12/2021	1	
05266310300220200022900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES FELIPE GAVIRIA VASCO	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito , se reconoce personería a la Dra. Angela Patricia Zapata Bohórquez	14/12/2021	1	
05266310300220210036000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN DAVID GARCIA SOSA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo, decreta embargo	14/12/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2001 00069 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO CAFETERO
Demandado (s)	RENÉ HUMBERTO MONTOYA SALAZAR
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, lo informado mediante el oficio que antecede por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, en el cual, en virtud del embargo de remanentes, deja a disposición de este Despacho las medidas cautelares que habían sido decretadas en dicha Agencia Judicial al interior del proceso con radicado 05001-31-03-004-2000-02636-00, que terminó por pago total de la obligación.

Valga referir que este proceso terminó en este Juzgado desde el 21 de octubre de 2019, por desistimiento tácito. Por lo que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que llegan en virtud del embargo de remanentes. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2009 00146 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	GABRIEL JAIME JARAMILLO RESTREPO
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo la solicitud de impulso del proceso que efectúa la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que, desde el 15 de septiembre de 2020, el Juzgado decretó el embargo y secuestro solicitado, encontrándose a disposición el oficio dirigido a la IIPP de Puerto Berrio Antioquia, para ser retirado y diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2012 00100 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALIANZA HUMANA AL SERVICIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Demandado (s)	SALTARINES S.A.
Tema y subtemas	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES- TERMINA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud de terminación del proceso, se tiene que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 314 del CGP, a saber: (i) el escrito proviene del apoderado de la parte demandante con facultad de desistir, y (ii) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por ALIANZA HUMANA AL SERVICIO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO en contra de SALTARINES S.A., por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Ofíciase.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los anexos de la demanda, con las constancias requeridas.

CUARTO: Se ordena el ARCHIVO, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00229 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VASCO
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión de derechos litigiosos que hace la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

SEGUNDO: En los términos de lo deprecado, se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T.P. N° 156.563, a fin que también represente en el presente asunto, los intereses del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	859
Radicado	05266 31 03 002 2021 00360 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANDRA YAMILE RIVAS OSSA Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOHAN DAVID GARCIA SOSA y SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, donde se pretende el pago de cinco pagarés garantizadas con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2.249 de la Notaría 2° de Envigado (Antioquia), suscrita el 8 de Octubre de 2019, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro 001-851653, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las

escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 2.249 de la Notaría 2° de Envigado (Antioquia) suscrita el 8 de octubre de 2019 sobre el inmueble identificado con M.I. N° 001-851653, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JOHAN DAVID GARCIA SOSA y SANDRA YAMILE RIVAS OSSA, por las siguientes sumas:

a)- Por la suma de \$ 302.744.259.05 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 90000081737, suscrito el 21 de octubre de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación. – Más la suma de \$ 6.069.630,97 M.L., por concepto de intereses de plazo causados hasta el 14/12/2021, liquidados a la tasa del 7.73%% del E.A.

b)- Por la suma de \$ 82.746.517 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 6930088092, suscrito 05 de julio de 2019, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre del 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de \$ 20.713.822 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2360094153, suscrito 24 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios

liquidados desde el 01 de octubre del 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

d) Por la suma de \$ 1.924.163 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 2360095569, suscrito 17 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de diciembre del 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

e) Por la suma de \$ 29.399.598 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré identificado con el código de barras N° 44642390, suscrito 28 junio de 2016, más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de diciembre del 2021, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. N° 001-851653, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

5°. Actúa como endosatario en procuración el Abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, con T.P. N° 62.670 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante (artículo 658 del C.Co y 76 CGP) y se le advierte que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220180002600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ CLAUDIO HURTADO USMA
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

El presente proceso Ejecutivo se terminó porque el demandado le canceló a Bancolombia S.A. los dineros que le adeudaba, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de algunas medidas cautelares, pero con la constancia de que dichas medidas cautelares seguían vigentes por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, en virtud de embargo de remanentes que comunicó.

Posteriormente, el demandado aportó copia de un auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante el cual declaró terminado el proceso dentro del cual embargó los remanentes de éste proceso.

Ahora, el demandado solicita que se libren los oficios de desembargo, solicitud a la que no podemos acceder en este momento, pues tales oficios quedarían con la constancia de que los bienes siguen embargados para un proceso que también se encuentra terminado.

Con el fin de solucionar lo anterior, se REQUIERE al demandado para que a la mayor brevedad posible aporte a este proceso oficio emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Envigado, mediante el cual nos comunique el levantamiento de la medida cautelar sobre los remanentes de este proceso. Lo anterior, porque la copia del auto que se aportó no es suficiente para librar los oficios sin la constancia ordenada.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190027300
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO CANTOR RESTREPO
DEMANDADO	MARTHA LÍA CORREA DE SIERRA
TEMA	NO ACCEDE A SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente acceder a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante en el sentido de que se libre mandamiento de pago en contra de la demanda, porque el auto que resolvió sobre el avalúo del inmueble y las mejoras, así como los pagos que se le deben hacer, no se encuentra aún ejecutoriado; se le recuerda al señor apoderado que contra el auto mencionado se interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron negados, y posteriormente se interpuso de reposición contra la decisión que negó la apelación y en subsidio queja, la reposición se negó, pero la queja no se ha resuelto.

En consecuencia de lo anterior, el título que pretende hacer valer, no presta aún mérito ejecutivo, pues la prestación que él contiene aún no es exigible.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220150027200
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	MARIO ALONSO GARCÍA YEPES
DEMANDADO	JUSTO PASTOR LÓPEZ MONTOYA
TEMA	RESUELVE SOBRE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

No es procedente acceder a la solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín, por cuanto, de acuerdo con los certificados del Registrador de Instrumentos Públicos que se han aportado, dicho inmuebles corresponden a lotes en Parques Cementerios, los cuales son inembargables de conformidad con lo señalado en el numeral 9º del artículo 594 del Código General del Proceso.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias que también solicita el demandante, como no se anuncia qué cuentas son ni se identifican las mismas, OFÍCIESE a la CIFIN a fin de que, a la mayor brevedad posible, informe a este Juzgado sobre las cuentas de ahorros o corrientes, o cualquier otro producto financiero, que el señor JUSTO PASTOR LÓPEZ MONTOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.042.211, posee en el Sistema Financiero Colombiano.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ